EXP. N.° 04212-2008-PHC/TC
AREQUIPA
ALFREDO TOMÁS MERCADO GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 24 días del mes de junio de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Tomás Mercado Gutiérrez, contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 195, su fecha 4 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Majes, don Ramiro Rojas Torreblanca, y contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Majes, don René Cáceres Falla, alegando la violación de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso conexos con la libertad individual.

Refiere que el gerente municipal emplazado, sin que exista una orden judicial ha procedido a demoler las construcciones efectuadas en el inmueble de su propiedad, ubicado en la Habilitación Urbana Centro Poblado de Servicios Básicos El Pedregal, Lotes A-16 y A-17, Mz. 3E-A, debidamente inscrito en los Registros Públicos, lo cual, vulnera su derecho al debido proceso conexo con la libertad individual. Señala también que existe una vigilancia permanente alrededor de dicho inmueble lo que le impide el libre acceso al mismo y que ha sido ordenada por el gerente emplazado, lo cual, vulnera su derecho a la libertad de tránsito. Por último, señala que el alcalde emplazado pese a tener conocimiento de estos hechos ha omitido con denunciar ante la autoridad competente.

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, el gerente municipal emplazado señala que dispuso el ingreso del cargador frontal para que retire los palos y el material plástico en razón de que se había dispuesto la suspensión de la licencia de construcción de cerco perimétrico y porque además se habían recibido quejas de los vecinos. Por su parte, el alcalde emplazado sostiene que se tomó conocimiento que los lotes fueron adquiridos mediante un proceso fraudulento en la gestión anterior, por lo que se dispuso la cancelación de la licencia de construcción.

Asimismo, se realizó la diligencia de visualización de CD, en cuya acta se hace constar que "*se puede observar que un vehículo caterpillar procede a arrasar un cerco construido con troncos y mantas de polietileno*"(fojas 99).

El Décimo Juzgado Penal de Arequipa, con fecha 4 de junio de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que la pretensión del demandante está referida a la defensa de su derecho de propiedad, por lo que, no se evidencia una afectación a los derechos constitucionales tutelados por el hábeas corpus.

La Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 4 de julio de 2008, revocó la apelada, y reformándola declaró improcedente la demanda, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se ordene a los emplazados: **i)** se abstengan de realizar actuaciones arbitrarias en el inmueble de propiedad del accionante, ubicado en la Habilitación Urbana Centro Poblado de Servicios Básicos El Pedregal, Lotes A-16 y A-17, Mz. 3E-A, ya que según refiere se ha procedido a la demolición de las construcciones efectuadas en el mismo, sin que exista una orden judicial, lo cual, vulnera su derecho al debido proceso conexo con la libertad individual, y que, **ii)** se abstengan de impedir el libre acceso a dicho inmueble, ya que según refiere existe una vigilancia permanente alrededor del mismo, lo cual, vulnera su derecho a la libertad de tránsito.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Constitución en su artículo 200º, *inciso* 1, acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus ha establecido que, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales *conexos*; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que bajo esta perspectiva, respecto al *primer extremo* mediante el cual el accionante alega que los emplazados vienen realizando actuaciones arbitrarias en el inmueble de su propiedad como es la demolición de las construcciones efectuadas en el mismo

(cerco perímetro), sin que exista una orden judicial, lo que, vulnera su derecho al debido proceso conexo con la libertad individual, este Colegiado considera que el hábeas corpus no puede ni debe ser utilizado como un recurso administrativo mediante el cual se pretenda cuestionar la legitimidad o no de las actuaciones administrativas sobre demolición de linderos, cercos perimétricos o habitaciones familiares, etc., a menos que implique a la vez la manifiesta violación o amenaza del derecho a la seguridad o integridad personales, ambos componentes del derecho a la libertad individual.

4. Que sin embargo, el supuesto de hecho antes mencionado no se presenta en el caso de autos, pues se advierte que dicho inmueble no constituye una vivienda, sino un lote de terreno que estuvo cercado con troncos y mantas de polietileno (fojas 14 a 17 y 99). Siendo ello así, se aprecia que los hechos alegados de lesivos en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre el derecho a la seguridad o integridad personales del accionante, sea como amenaza o como violación, esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que en este extremo, la demanda debe ser declarada improcedente.

5. Que respecto al *segundo extremo*, aun cuando el recurrente alega la existencia de una vigilancia permanente alrededor del inmueble de su propiedad y que habría sido ordenada por el gerente municipal emplazado, lo cual, le impediría el libre acceso al mismo, cabe señalar que de la revisión íntegra de la instrumental que obra en estos autos no se advierten elementos de juicio que de manera objetiva hagan verosímil o que creen convicción en este Tribunal sobre la afectación del derecho a la libertad de tránsito, sea como a amenaza o como violación, por lo que, en este extremo, la demanda debe ser desestimada.

6. Que no obstante ello, estando a que la demolición de las construcciones efectuadas en el inmueble del accionante se habría producido pese a que éstas fueron levantadas con previa autorización mediante licencia de obra de cerco perimétrico, además de estar acreditada la titularidad del accionante sobre el bien inmueble según Registros Públicos, y siendo que todo ello, reuniría las características de un ilícito penal en su agravio, este Tribunal considera pertinente remitir copias certificadas de todo lo actuado al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

EXP. N.° 04212-2008-PHC/TC
AREQUIPA
ALFREDO TOMÁS MERCADO GUTIÉRREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú , con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos en el extremo que cuestiona la demolición de las construcciones efectuadas en el inmueble del accionante.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los demás extremos.

3. Disponer la remisión de copias certificadas de todo lo actuado al Ministerio Público (Distrito Judicial de Arequipa), a efectos de que proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento 6 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

EXP. 04212-2008-PHC/TC
AREQUIPA
ALFREDO TOMÁS MERCADO GUTIÉRREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Si bien concuerdo con el sentido del fallo que desestima la demanda, no ocurre los mismo con los fundamentos que la sustentan, por lo que expongo a continuación la fundamentación correspondiente:

1. Con fecha 21 de abril de 2008 don Alfredo Tomás Mercado Gutiérrez interpone demanda de hábeas corpus contra el acalde y el gerente de la Municipalidad Distrital de Majes de la provincia de Caylloma del departamento de Arequipa con el objeto de que se abstengan de: ***i)*** demoler las construcciones efectuadas en el inmueble ubicado en la Habilitación Urbana Centro Poblado de Servicios Básicos El Pedregal, Manzana 3E-A, lotes A-16 y A-17, en la provincia de Caylloma del departamento de Arequipa, y ***ii)*** realizar la vigilancia permanente e impedimento de ingreso a dicho inmueble. Afirma que los emplazados han dispuesto la demolición de las construcciones efectuadas en el inmueble de su propiedad sin que cuenten con una orden judicial, lo que afecta sus derechos de propiedad, a la tutela procesal efectiva, debido proceso, libertad de tránsito y libertad individual.

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia reviste relevancia constitucional y de ser así verificar si aquellos agravia el derecho fundamental a la libertad personal.

3. En cuanto al extremo de la demanda constituido por la demolición de las construcciones efectuadas en el aludido inmueble, corresponde su rechazo en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional toda vez que aquella no comporta agravio en el derecho a la libertad personal del demandante, aunque pudiera encontrarse referida al ámbito constitucionalmente protegido del derecho de propiedad pero que no es materia del proceso libertario.

4. En lo que respecta al extremo de la demanda que denuncia una presunta vigilancia permanente e impedimento de ingreso al aludido inmueble corresponde que sea declara infundada por cuanto de las instrumentales y demás actuados que corren en los autos no se aprecia la acreditación de lo denunciado.

5. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos la presente demanda debe ser desestimada en los dos extremos que propone el actor.

SR.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR